

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00111-00 (insolvencia)

Si bien la Conciliadora del Centro de Conciliación Armonía Concentrada mediante el escrito denominado “ACTA ACLARATORIA DE LA CONSTANCIA DE FRACASO 009-2020”, indica que se dan los presupuestos establecidos en la Código General del Proceso para dar apertura a la Liquidación Patrimonial de la deudora persona natural no comerciante la señora Liseth Karina Caballero, lo cierto es que este Despacho no puede dar comienzo a dicho trámite, por cuanto, no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 550 y 563 del CGP.

Téngase en cuenta que aquella (liquidación patrimonial) se iniciará en los siguientes eventos:

1. Po fracaso de la negociación del acuerdo de pago
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declara en el trámite de impugnación
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560

Lo anterior, indica que sí o sólo sí se admitirá la liquidación patrimonial si se presentan una de estas tres situaciones, y no la señalada en la audiencia adelantada el día 29 de enero de los cursantes al advertirse que la causa del fracaso lo fue porque “...no se logró calificar y graduar las acreencias de acuerdo a lo establecido en la ley”, cuando ésta no se encuentra dentro de las establecidas para la remisión para dar apertura la liquidación patrimonial, como tampoco la advertida en el mencionado escrito “...falta de asistencia de las partes y de ánimo conciliatorio”, además, no se advierte el desarrollo de lo previsto en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 550 ibidem.

Es decir, que la Conciliadora en el trámite de la audiencia **i)** haya puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, **ii)** haberles preguntado a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto a otras acreencias – con el fin de que se presenten las respectivas objeciones-, **iii)** haber solicitado a la deudora la exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones que debe ponerse a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones, y **iv)** haber preguntado a la deudora y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan con el fin de formular otras alternativas de arreglo.

Lo anterior, nos lleva al artículo 551 del CGP, que indica que en caso de que no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. Sin que se advierta la posibilidad de declarar el fracaso de la audiencia sin el cumplimiento del trámite anteriormente descrito.

Por lo anterior, por Secretaría devuélvase las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concentrada, para que proceda conforme lo establecido en el artículo 550 del CGP.

CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab61821a62889766c8f0b5ed22e217a45b01df71b200189e6bf53071cf291a0

Documento generado en 21/08/2020 09:51:19 p.m.